República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-14080078-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 7 de Febrero de 2024

Referencia: SENTENCIA. SERRA PASSARINI, MARCOS ARIEL. EXPTE 38.658-A

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Claudia B. Sarquis (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18ª. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados **"SERRA PASSARINI, MARCOS ARIEL c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación"**, expediente **Nº 38.658-A**

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que a fs. 16/23 se presenta el Sr. Marcos Ariel Serra Passarini, por apoderado, e interpone recurso de apelación contra la Resolución nº 230/17 (AD CLOR), recaída en las actuaciones administrativas nº 17770-167-2016, mediante la cual se le exige el pago de una multa de $ 469.176,68 por la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. En primer término, opone excepción de falta de legitimación pasiva toda vez que la aduana con fecha 28-4-17 sobreseyó a la firma *"MTEL PARAGUAY S.A."* por la infracción del art. 970 del C.A. y en el mismo proveído resuelve imputarle al actor la misma. Aduce que el recurrente es presidente de la sociedad referida. Hace referencia a la "*teoría del órgano*". En subsidio, solicita se declare la nulidad de los actos administrativos de fecha 13-9-16, 28-04-17 y 16-11-17. Destaca que a fs. 33 de las actuaciones administrativas la aduana le hace saber a la firma que puede acogerse a los beneficios de los arts. 930/932 del C.A., pero no se establece el monto del tributo o de la multa; razón por la que es de imposible cumplimiento. Agrega que en el expediente había un borrador sin foliar y que antedataron una resolución para determinar el monto de la multa. Asimismo, se agravia porque en el acto de fecha 16-11-17 la aduana sobresee a *"MTEL PARAGUAY S.A."* y/o al Sr. Jerez y endereza la cuestión hacia el actor, quien se encuentra

indefenso para plantear la nulidad; pero mantiene incautada la camioneta. Aduce que la aduana declaró la nulidad de vista de ley; en lugar de declarar la nulidad absoluta e insanable del acto administrativo. Se agravia porque el fisco no expresa los motivos del sobreseimiento. Agrega que a todo evento la aduana debió haber enderezado la investigación hacia el Sr. Mauro David Carreraas Arzamendia por ser el conductor de la camioneta y el actor su acompañante. Sostiene que la AFIP vulnera los derechos de la actora para justificar la continuidad de un procedimiento que debía concluir con el sobreseimiento de los imputados y no con el advenimiento de un tercero perseguido y encima por hechos vislumbrados por la AFIP un año más tarde. Ofrece prueba. Finalmente, solicita se haga lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva; y subsidiariamente, se declare la nulidad de la Resolución apelada, con costas.

II.- Que a fs. 37/43 se presenta la D.G.A., por apoderada, y contesta el traslado del recurso que le fuera conferido. En primer término, efectúa una negativa genérica de las afirmaciones de la actora que no sean objeto de su reconocimiento expreso. Realiza una breve reseña de los hechos. Aduce que de la sustanciación del sumario aduanero se dilucida que quien ingresó el vehículo al territorio aduanero argentino fue el actor, quien no cumplió con el régimen reglado por la RG ANA Nº 308/84, Anexo III-1. Aduce que ello surge de los movimientos migratorios del imputado consistentes en seis ingresos y egresos desde Paraguay a la Argentina y viceversa con su cédula paraguaya. Asimismo, alega que todos los movimientos que registra los realiza con su DNI; razón por la que se le imputa la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. Pone énfasis en que el actor al contestar la vista conferida reconoce los hechos que se le imputan; esto es: no reingresar el vehículo en tiempo y forma debido a un acontecimiento que no pudo prever. Alega que el régimen de importación pone en cabeza del beneficiario el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, caso contrario se configura la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. Cita el art. 1.1 del Anexo III de la Resolución 308/84 y Aviso 4/2003 (DE TEIM) DGA. Agrega que la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de importación temporaria recae sobre la importadora. Aduce que la actora no probó la regularización del vehículo, razón por la que se considera importado para consumo. Con respecto al planteo de nulidad, aduce que se cumplieron todas las etapas procesales regladas en el proceso infraccional, la parte tuvo su derecho de defensa y la aduana actuó conforme las facultades que tiene por la normativa aduanera aplicable al caso. Alega que no procede la nulidad por la nulidad misma. Aduce que la actora consintió el acto. Cita jurisprudencia. Efectúa reserva de caso federal. Acompaña las actuaciones administrativas. Finalmente, solicita se confirme la Resolución apelada, con costas.

III.- Que a fs. 44 se tiene por contestado el traslado que le fuera conferido a la D.G.A., se hace saber que se tratará con el fondo la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la actora. Asimismo, se resuelve no abrir la causa a prueba. A fs. 51 se declara la causa de puro

derecho. Luego, se elevan los autos a la Sala “F” y se ponen a sentencia.

IV.- Que las actuaciones administrativas nº 17770-167-2016/1 se inician con el oficio dirigido al Administrador de la Aduana de Clorinda, mediante el cual se ordena la restitución del vehículo marca Porsche, modelo Cayenne Diesel 2014, tipo camioneta, dominio PY SKY333, de propiedad de la firma “*MTEL PARAGUAY S.A.”* A fs. 10 luce el oficio dirigido a la AFIP, del que surge que como consecuencia del acta nº 218/2016, labrada el 12 de septiembre del 2016, se procedió a interdictar preventivamente el vehículo referido. Asimismo, la apoderada de la firma “*MTEL PARAGUAY S.A.”* efectúa su defensa. Puntualmente, aduce que conforme surge del certificado de nacionalización de autovehículo y del poder especial para conducir, el Sr. Jorge Rubén Jerez se encuentra autorizado a transitar por la República Argentina y los países que componen el MERCOSUR, lo que ha sido convalidado por la totalidad de los registros internos de la República realizados a lo largo del viaje del día 12 septiembre de 2016, el que se desarrolló desde CABA con destino a Asunción -Paraguay-. Agrega que el rodado es de uso estrictamente laboral y que el empleado que tenía que ingresar el vehículo a la ciudad de Asunción se encontraba imposibilitado de hacerlo por una intervención quirúrgica de su retina a comienzos de este año. Solicita se libere el secuestro del rodado y se faculte al Sr. Mauro David Carreras Arzamendia para su ingreso a la ciudad de Asunción. A fs. 16/18 luce el certificado de nacionalización de autovehículos a solicitud de la firma *“MTEL PARAGUAY S.A.”*, del que surge que el vehículo referido ha sido nacionalizado por el DI nº 14017IC04003731N, item 1, y que la sociedad referida le otorga poder especial para conducirlo a favor de los señores Mauro David Carreras Arzamendia, Bacilo Vera, Andrés Sebastián Caner Ramirez, Adrián Horacio Russino, Ruben Dario Meriggio, Jorge Ruben Jerez, Facundo Cruz Pelaez, Josefina Manzanares y Javier Andrés Trujillo. A fs. 19/20 luce copia del DI a consumo con documento de transporte nº 14017IC04003731N, de fecha 12-03-14, figurando como registro de entrada/salida: 14017LMANI001407S. A fs. 21/24 luce la Minuta de Inscripción de la Dirección del Registro de Automotor y certificado de nacionalización. A fs. 26 luce la liquidación de inscripciones y a fs. 31 obra el certificado de nacionalización. A fs. 33 se intima a la apoderada de la empresa a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 1030 y siguientes del C.A., se instruye sumario y se imputa “prima facie” al Sr. Jorge Rubén Jerez y/o “*MTEL PARAGUAY S.A.*” la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. Asimismo, se mantiene la medida cauteral sobre el automotor y se corre vista. A fs. 35 luce el aforo de la mercadería y la liquidación. A fs. 36 se notifica la firma de la corrida de vista con fecha 11/10/16. A fs. 37 se presenta el presidente de la sociedad, Sr. Marcos Ariel Serra Passarini, informa su intervención quirúrgica ocular; razón por la que no pudo reingresar el vehículo en tiempo y forma. Solicita se lo absuelva por caso fortuito o fuerza mayor. Asimismo, acompaña documental. A fs. 53/ 58 la apoderada de *“MTEL PARAGUAY S.A.”* solicita se la exonere de responsabilidad y se ordene la inmediata entrega del vehículo.

Informa que el Sr. Jorge Rubén Jeréz se encontraba conduciendo el vehículo al momento de la interdicción -12-09-16-. Destaca que la Resolución General 1419 AFIP permite el libre tránsito de los vehículos con placa vehicular del MERCOSUR. Allí aduce que la persona que debía ingresar el vehículo a la ciudad de Asunción se encontraba imposibilitada a hacerlo por una intervención quirúrgica de su retina, lo que aconteció el 26 de abril de 2016. Alega que ello configura caso fortuito no imputable a la empresa. A fs. 59/64 amplía fundamentos, solicita nulidad de las actuaciones administrativas, en especial la nulidad de la resolución de fecha 13-9-16. A fs. 65 se le hace saber a la Sra. Blanca Paredes que no está facultada a intervenir ante las autoridades administrativas y se la intima a acreditar personería en los términos del art. 1030/1032 del C.A. A fs. 66/67 luce el Reflejo de Datos Registrados de la AFIP. A fs. 68 se notifica de la corrida de vista el Sr. Jerez con fecha 1-03-17. A fs. 72 el Sr. Roque Enrique Ruiz ratifica la presentación efectuada y a fs. 80/83 se presenta nuevamente en su carácter de mandatario del Sr. Jorge Fabián Jeréz. En lo que aquí interesa, aduce que él conducía en carácter de chofer del grupo *"Skytel"*, y no en carácter de propietario; por lo que entiende que es ajeno a esta investigación. Opone excepción de falta de legitimación pasiva. A fs. 89, con fecha 15 de marzo de 2017 se lo tiene al Dr. Ruiz presentado como apoderado de *"MTEL PARAGUAY S.A."* y del Sr. Jerez. Se le hace saber que Jerez es parte del presente sumario, toda vez que se presentó solicitando el egreso del automotor secuestrado. Se declara la nulidad de la vista de ley y se notifica nuevamente el acto administrativo de fs. 33, junto con la presente y aforo de la mercadería. Se hace saber que el importe de la multa mínima es $469.176,68 -auto notificado a Jerez el 10-4-17 a fs. 101-. A fs.91/105 (refoliado) luce la Planilla de Migraciones. A fs. 111/116 se resuelve sobreseer a "*MTEL PARAGUAY S.A."* Y/O JEREZ e imputar *"prima facie"* la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. al actor -ver Dictamen nº 233/17 de fs- 111/113-. A fs. 114/116, con fecha 28 de abril de 2017 se sobresee definitivamente a *"MTEL PARAGUAY S.A."* y al Sr. Jorge Fabián Jerez por la infracción tipificada en el art. 970 del C.A., se mantiene la medida cautelar y se imputa "*prima facie*" al actor la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. y se le corre vista. -auto que le es notificado a las partes a fs. 127/128/131-. A fs. 129/130 el Sr. Jorge Rubén Jeréz y *"MTEL PARAGUAY S.A."* solicita se decrete al auto referido como cosa juzgada administrativa por causar estado. A fs. 133 la firma solicita el levantamiento del secuestro del vehículo.A fs. 135/139 el actor contesta la vista conferida. A fs. 140 se lo tiene por presentado y por contestada la vista. A fs. 144/149 obra el Dictamen 556/2017. A fs. 150/154 luce la Resolución nº 230/2017, mediante la cual se condena al actor al pago de una multa de $469.176,88 por la infracción tipificada en el art. 970 del C.A.

Que, asimismo, luce agregada la actuación administrativa nº 17770-167-2016, en la que a fs. 2 obra el Acta nº 218/16. A fs. 3 luce la copia del DNI del Sr. Jerez y la cédula del automotor a fs. 4. A fs. 6 se agrega la Orden de procedimiento. A fs. 4 luce la Resolución nº 52/19, de la

que surge que se resuelve levantar la medida cautelar que pesa sobre el vehículo y hacer entrega del mismo al apoderado de la firma. A fs. 6 luce el Acta nº 37/19 de entrega del vehículo.

V.- Que, en primer término, corresponde analizar el planteo de falta de legitimación pasiva opuesto por la actora.

Que la excepción procesal referida se configura cuando el sujeto demandado no es la persona habilitada por la ley para asumir tal calidad con referencia a la concreta materia que se ventila en el proceso.

Que, en el caso, la aduana con fundamento en las planillas migratorias entiende que el actor viola el régimen regulado por la *RG Nº 308/84 ex ANA, Anexo III-1.- admisión temporaria de vehículos de turistas* y resuelve imputarle la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. -y finalmente, condenarlo-.

Que, en lo que aquí interesa, el fisco endereza la acción contra el recurrente con fundamento en que el mismo reviste la calidad de conductor del vehículo y no el Sr. Jerez -quien resulta sobreseído por entender la aduana que no era el chofer-.

Que, por otro lado, resulta pertinente aclarar que si bien no escapa a la vista de la suscripta que se sobreseyó también a la firma "*MTEL PARAGUAY S.A.*" -titular del vehículo- de la infracción tipificada en el art. 970 del C.A., el hecho en el que se basa la aduana para condenar al actor al pago de una multa por la infracción referida es otro. Esto es: primero la aduana entendió que el conductor era el Sr. Jerez -quien habría infringido el régimen-; y luego, resuelve en base a planillas migratorias que el conductor era otro y agrega que es <u>él</u> quien no cumplió con lo dispuesto en la Resolución General nº 308/84 (ex ANA) -ANEXO III -1.

Que, en virtud de lo expuesto, y dado que la aduana le imputa la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. a la persona física, en su calidad de conductor, corresponde rechazar el planteo de la actora, sin costas.

VI.- Que, seguidamente, corresponde analizar los planteos de nulidad opuestos por la recurrente.

Que, puntualmente, la actora plantea la nulidad del acto administrativo de fs. 33, en el que se le hace saber a la firma que puede acogerse a los beneficios de los arts. 930/932 del C.A., pero no se establece el monto del tributo o de la multa; razón por la que entiende que es de imposible cumplimiento.

Que, en primer término, corresponde aclarar que dicho acto refiere a "M*TEL PARAGUAY*

S.A.” y al Sr. Jerez -quienes no son partes en esta instancia-.

Que, asimismo, a fs. 89 (refoliado) se declara la nulidad de la vista conferida -esto es: del auto de fs. 33-. Asimismo, como medida para mejor proveer se agregan los movimientos migratorios -ver fs. 91/105 (refoliado) de las actuaciones administrativas-.

Que, en lo que aquí interesa, a fs. 111/116 se sobresee a la firma *“MTEL PARAGUAY S.A.”* y al Sr. Jerez y se endereza el sumario contra el actor -en su calidad de conductor-, quien se notifica tanto de la nueva apertura de sumario como de la corrida de vista.

Que, finalmente, la aduana lo condena al pago de una multa por la infracción tipificada en el art. 970 del C.A.

Que, en consecuencia, y dado que se cumplieron todas las etapas procesales regladas en el procedimiento infraccional, el planteo de nulidad no puede prosperar dado que sería declarar la nulidad por la nulidad misma.

VII.- Que, seguidamente, corresponde analizar si resulta ajustada a derecho la Resolución n° 230/2017, mediante la cual se condena al actor al pago de una multa por la infracción tipificada en el art. 970 del C.A.

Que, de la lectura de las actuaciones administrativas resulta que las mismas se inician como consecuencia del acta n° 218/16, labrada el 12 de septiembre de 2016, cuando del control documental y físico de la salida de vehículos particulares se presentó ante el servicio aduanero el Sr. Jerez Jorge Rubén, de nacionalidad argentino, y al solicitarle personal aduanero la documentación del vehículo marca Porsche, modelo Cayenne Diesel 2014, tipo camioneta, dominio PY SKY333, de propiedad de la firma *“MTEL PARAGUAY S.A.”*, presenta cédula de autotomotor -en donde figura la sociedad referida como titular- y secuencia de entrada de trámites.

Que, cuando se le solicitó el formulario de la Declaración Jurada Admisión Temporaria Vehículos de Turistas -con validez por 90 días-, el Sr. Jerez manifestó no tenerla; razón por la que se procedió a la interdicción del rodado por la presunta infracción tipificada en el art. 970 del C.A. Asimismo, se apertura sumario por la infracción *“prima facie”* al art. 970 y se le corre vista al Sr. Jorge Ruben Jerez y/o “MTEL PARAGUAY SA.”

Que, tanto la firma como el conductor efectúan su defensa al contestar la vista que les fuera conferida.

Que, en lo que aquí interesa, con posterioridad, la aduana declara la nulidad de la vista de ley, ordena como medida para mejor proveer agregar los movimientos migratorios -fs. 90 de las

actuaciones administrativas-, y finalmente, resuelve sobreseer tanto a la sociedad como al Sr. Jerez de la infracción tipificada en el art. 970 del C.A.

Que, asimismo, y basándose en las planillas de movimientos migratorios, la aduana endereza la acción contra el actor. Esto es, le imputa la infracción del art. 970 del C.A. y le corre vista.

Que, puntualmente la aduana entiende que el Sr. Marcos Ariel Serra Passarini habría ingresado al país el vehículo -ver fs. 112 de las actuaciones administrativas- y que él violó el régimen regulado por la Resolución General Nº 308/84 (ex ANA)- ANEXO III 1.- ADMISION TEMPORARIA DE VEHICULOS DE TURISTAS, EXCLUIDA LA REPUBLICA ORIENTAL DE URUGUAY, que en su parte pertinente dice:*"Los turistas que deseen ingresar con su automotor desde el exterior deben reunir las siguientes condiciones: ser ciudadanos argentinos con más de un año de radicación en el extranjero. Estos últimos, deberán probar la residencia con la indicación respectiva del domicilio en la libreta de enrolamiento, libreta cívica o documento nacional de identidad y con un certificado en original extendido por el Consulado Argentino del lugar de residencia"*.

Que, la aduana se basa en las constancias de fs. 38, 108/109, 95/96 y 97/104 de las actuaciones administrativas para entender que el actor violó el régimen referido.

Que, lo expuesto evidencia las incongruencias en el obrar del fisco atento a que, en primer término, entiende que el conductor del vehículo era el Sr. Jerez y como no tenía el formulario de la Declaración Jurada Admisión Temporaria Vehículos de Turistas, se procede a la interdicción del vehículo y se le apertura sumario por la presunta comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. a la firma *"MTEL PARAGUAY S.A."* y/o al Sr. Jerez, y se les corre vista -ver fs. 33 de las actuaciones administrativas-.

Que, resulta pertinente destacar que conforme surge del acta n° 218/16 fue el Sr. Jerez quien se encontraba cuando se efectuó el control físico y documental -ver fs. 2 de las actuaciones administrativas nº 17770-167-2016-.

Que, por otra parte, el Sr. Jerez se encuentra autorizado a conducir el vehículo conforme surge de fs. 16/18 de las actuaciones administrativas.

Que, con posterioridad, y como ya se dijo, la aduana se basa en las planillas de migraciones para enderezar la acción hacia el actor, entendiendo que era éste el conductor.

Que, si bien no escapa a la vista de la suscripta la presentación efectuada en sede aduanera por el actor a fs. 37, no resulta claro por qué la aduana entendió en primer término que el conductor era el Sr. Jerez -quien incluso se presentó ante la aduana cuando se le efectuó el control del vehículo, conforme surge del acta nº 218/16- y luego, resuelve que el Sr. Serra

Passarini quien cometió la infracción.

Que, por otro lado, corresponde hacer hincapié en que el actor en el recurso de apelación manifiesta que a todo evento, "*la aduana debió haber enderezado la investigación hacia el Sr. Mauro David Carreras Arzamendia por ser el conductor de la camioneta y el actor su acompañante*" -ver punto g)– Notése que incluso el Sr. Arzamendia se encuentra en las planillas de migración invocadas por la aduana y que figuran ambos con fecha 18-12-15 a la misma hora y en el mismo lugar con el vehículo dominio SKY333 -ver fs. 94/95 de las actuaciones administrativas-.

Que, sin perjuicio de lo expuesto y a mayor abundamiento, la aduana nada dijo al respecto.

Que, deviene arbitraria la posición del personal aduanero para imputar la infracción toda vez que están en igualdad de condiciones de hecho -conforme surge de la planilla de ingresos-.

Que, en síntesis, del confronte de dicha planilla y los hechos que conforman los de autos, no puede aseverarse con el grado de certeza que requiere el reproche penal quien es el responsable de la comisión de la infracción.

Que, en consecuencia, y dadas las circunstancias, teniendo en cuenta que primero la aduana le imputa la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. al Sr. Jerez, y luego cambia el curso de la acción basándose solamente en las planillas de migraciones, y dado que en las mismas figuran a la misma hora, el mismo día y en el mismo lugar tanto el actor como el Sr. Carreras Arzamendia con el vehículo, y considerando que el recurrente manifiesta que éste último era el chofer; y dado que la aduana condena el actor con fundamento en la violación de la RG ex-ANA Nº 308/84; se resuelve que no son claros los hechos acontecidos.

Que, en consecuencia, y habiendo dudas acerca de los hechos, corresponde aplicar lo dispuesto en el art. 898 del C.A., que dispone que: *"Salvo disposición especial en contrario, en caso de duda deberá estarse a lo que fuera más favorable al imputado"*.

Que, es por ello, que corresponde revocar la Resolución n° 230/2017, en cuanto le exige al actor el pago de una multa por la infracción tipificada en el art. 970 del C.A.

VIII.- Que, por la forma que se resuelve, no corresponde tratar los demás agravios.

Por ello, **voto por:**

1.- Rechazar los planteos de falta de legitimación pasiva y nulidad opuestos por la actora, sin costas.

2.- Revocar la Resolución n° 230/2017, recaída en las actuaciones administrativas n° 17770-

167-2016, en cuanto le exige al actor el pago de una multa por la infracción tipificada en el art. 970 del C.A.

3.- Costas al fisco.

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

Que adhiero en lo sustancial al voto de la Dra. Sarquis.

El Dr. González Palazzo dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Rechazar los planteos de falta de legitimación pasiva y nulidad opuestos por la actora, sin costas.

2.- Revocar la Resolución n° 230/2017, recaída en las actuaciones administrativas n° 17770-167-2016, en cuanto le exige al actor el pago de una multa por la infracción tipificada en el art. 970 del C.A.

3.- Costas al fisco.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, devuélvanse las actuaciones administrativas, y oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Claudia B. Sarquis (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18a. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Darío Rodolfo Campos: 20215713467

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.07 11:38:26 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.07 19:31:29 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.07 20:08:57 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.07 20:08:57 -03:00